

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy tres (03) de Noviembre de 2020, con memorial que antecede. Sírvase proveer.

El Secretario:

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 2019-00441 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La joven **MARIANA LONDOÑO VILLEGAS**, a través de la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** Defensora Publica de esta ciudad, contra el señor **FERNANDO LONDOÑO ROMERO**, ha solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, el embargo y secuestro del salario y prestaciones sociales y/o compensación que devenga el señor **FERNANDO LONDOÑO ROMERO**, como empleado de la empresa denominada "FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA", solicitando se oficie al pagador.-

Por ser viable la petición de embargo y secuestro, se procederá a decretar la medida por así autorizarlo el art. 129 y 130 del C. de la I. y la Adolescencia, en la proporción que se estime conveniente.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del 30% de lo que componga el salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales legales, extralegales y vacaciones, que reciba el demandado señor **FERNANDO LONDOÑO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.861, como trabajador de la empresa denominada "**FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**", ubicada en la carrera 8 # 17 - 52 de Buga – Valle del Cauca, Teléfono: 572-3610000, luego de las deducciones de Ley, para la joven **MARIANA LONDOÑO VILLEGAS**, Librando para ello el oficio al Pagador, para que proceda a efectuar los descuentos hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días calendario de cada mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____

Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.

[Art. 295 del C. G. del P.] Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

V.V.V.